

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO QUE APRUEBA LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN DAR A CONOCER RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES.

### **ANTECEDENTES:**

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente anterior, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que la Constitución General de la República en su artículo 41 señala: “ el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 señala: “la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 señala: “ la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 22 señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos... mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión”.

5.- Que el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece como fines del Instituto Electoral de Querétaro, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y promover el fortalecimiento de la cultura política de los ciudadanos de Querétaro.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 74 establece: “El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento del Instituto”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 112 Bis. señala: “Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología

empleada y el grado de confiabilidad. II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General”.

8.- Que el Reglamento del Instituto Electoral de Querétaro en su artículo 17 señala: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”.

9.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en su artículo 18 indica: “Serán comisiones permanentes:” la fracción IV cita: “Radiodifusión”.

10.- Que el día 23 de marzo del año en curso, la Comisión de Radiodifusión celebró una reunión de trabajo con la finalidad de establecer los criterios generales de carácter científico, que deberán observar las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en dar a conocer resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, los que quedaron establecidos en el cata emitida al efecto, misma que en anexo forma aparte integrante del presente acuerdo, dándose por reproducida íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15, 22, 59, 74, 112 Bis. y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 17, 18 fracción IV, 19, 26, 29, 45, 46, 47, 57, 67, 68, 69, 71, 72, 74, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo al establecimiento de los criterios generales de carácter científico, que deberán observar las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en dar a conocer resultados de encuestas o sondeos de opinión, sobre asuntos electorales, mismo que en

anexo forma aparte integrante del presente acuerdo, dándose por reproducida íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba favorablemente el establecimiento de los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en dar a conocer resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

**TERCERO.-** Los reportes de resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen, con el propósito de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de votación, deberán indicar la persona física o moral u organización solicitante y patrocinadora de la producción y publicación.

**CUARTO.-** Los reportes que se publique deberán definir la población de estudio a la que se refieren los resultados dados a conocer, indicando que su validez se restringe a la población estudiada en las fechas específicas del levantamiento de la encuesta o sondeo y, en la correspondiente área cubierta.

**QUINTO.-** Con el fin de contribuir al desarrollo democrático de una opinión pública mejor informada, los reportes que se publiquen, deberán incluir información precisa sobre los objetivos y la metodología empleada para la obtención de los datos, e indicarán el método de muestreo y los mecanismos utilizados para la selección de las personas entrevistadas. En todo caso, la publicación en cualquier medio debe incluir una vitrina metodológica que contenga lo siguiente: a) Objetivos; b) Fecha de levantamiento de la encuesta o sondeo; c) Población y área geográfica del levantamiento; d) Tipo y tamaño de la muestra; e) Número de encuestadores; f) Modo de ejecución de las entrevistas: vía pública, en domicilio, telefónica, por correo, por internet u otro medio alternativo; g) Grado de confianza, variabilidad y margen de error y, h) Nombre del patrocinador y responsable de la publicación.

**SEXTO.-** La persona física o moral u organización que solicite y/o disponga la publicación, deberá entregar previamente copia del Estudio completo al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Comisión de Radiodifusión, con domicilio en calle Carrizal número 11, Colonia Carrizal de la ciudad de Santiago de Querétaro. Su entrega no implica validación alguna por parte del Instituto Electoral de Querétaro. El estudio incluirá: a) Objetivos; b) Tipo y tamaño de la muestra; c) Metodología; d) Modelo de cuestionario; e) Mecanismo de levantamiento y supervisión; f) Relación de personal que participó en todo el proceso: encuestadores, capturistas,

supervisores y, en su caso, analistas de información; g) Cuadros estadísticos y, en su caso, análisis de resultados; y h) Identificación de las personas físicas o morales que patrocinaron el estudio.

**SÉPTIMO.**- La persona física o moral u organización que solicite y/o disponga la publicación, deberá conservar hasta un mes después del día de la jornada electoral, todos los originales de los cuestionarios aplicados, bases de datos y programas de captura empleados para la encuesta o sondeo de opinión.

**OCTAVO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Bis, durante los ocho días previos al día de la jornada electoral y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, el día de la jornada electoral, es decir, entre las 00:01 horas del día sábado 24 de junio y las 19:00 horas del domingo 2 de julio del 2000, está prohibida la publicación y difusión de resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

**NOVENO.**- Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en llevar a cabo encuestas que tengan por objeto dar a conocer las tendencias de las votaciones para ayuntamientos y diputados locales el día de la elección, deberán solicitar autorización ante este Consejo General, con por lo menos quince días de anticipación. Se emitirá autorización de conformidad con lo siguiente: a) El diseño y la metodología de la encuesta que deberá respetar la libertad y secreto del voto; b) Los encuestadores deberán portar la identificación correspondiente y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas, pudiendo ejecutar su trabajo en las inmediaciones; c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas a los partidos políticos o sus organizaciones, y d) Al dar a conocer resultados, deberán indicarse los datos de la vitrina metodológica señalados en el punto de acuerdo quinto del presente. La difusión de los resultados de estas encuestas podrá hacerse hasta una hora después del cierre oficial de las casillas.

**DÉCIMO.**- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los treinta y un días del mes de marzo del Dos Mil.- DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO QUE APRUEBA LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN DAR A CONOCER RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR      EN CONTRA	
<b>LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ</b>		
<b>LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ</b>		
<b>LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA</b>		
<b>LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA</b>		
<b>DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA</b>		
<b>LIC. ANTONIO RIVERA CASAS</b>		
<b>ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN</b>		

**ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN**  
PRESIDENTE

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO